

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 281 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con R.U.C. N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00026612-2019, presentado el 13.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 9.64 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 69.308 t., por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4932-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Parte de Muestreo N° 004805 de fecha 31.05.2015, se verificó que la embarcación pesquera "BAMAR I" de matrícula CE-16660-PM, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta con una incidencia de 33.87%, excediendo en 13.87% el porcentaje de captura establecido¹, incurriendo en la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 502-003: N° 000274.
- 1.2 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-003 N°: 000261, se dejó constancia del decomiso del exceso del porcentaje permitido, equivalente a 69.308 t del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 1681-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 05.04.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por infracción al inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

¹ Aplicando una tolerancia de 20%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00613-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez² de fecha 07.05.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 19.02.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 9.64 UIT y el decomiso de 69.308 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00026612-2019 presentado el 13.03.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que la Dirección de Sanciones – PA, ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en lo que respecta a la motivación y congruencia administrativa; toda vez que ha citado el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP de fecha 26.01.1996 emitido por el IMARPE a efectos de motivar su decisión, sin considerar la existencia del Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP que contiene el Informe “Opinión Técnica sobre la Tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados” de fecha 21.05.2014 emitido por el citado ente técnico y que a su consideración desvirtúa todo argumento contenido en el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP. En ese sentido, la recurrente arguye que, bajo el amparo del Oficio emitido por el IMARPE en el año 2014, ha quedado acreditado que en la actualidad no existe un instrumento que permita identificar un ejemplar juvenil, por lo que no es posible al momento de la extracción del recurso hidrobiológico determinar la presencia de ejemplares juveniles y en tallas menores.
- 2.2 De otro lado, la recurrente alega que la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad, desde una perspectiva más garantista, involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor. En esa línea, sostiene que no existe ni existió en ningún momento dolo, motivación o voluntad por su parte en la comisión de la infracción, por lo que corresponde que se declare la nulidad de la resolución recurrida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

² Notificado el 11.05.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5885-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 20.02.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2160-2019-PRODUCE/DS-PA.

en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2 Así también, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma, dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, contempla dentro de los vicios no trascendentes, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 De otro lado, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma que aprueba las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos establece en su artículo 4° que *“Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo el amparo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE, continuarán rigiéndose por sus disposiciones”*.
- 4.1.5 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2019, a la norma de muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE⁴; sin perjuicio de ello, es de advertir que la mención de la citada resolución ministerial se condice con los criterios contenidos en las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en adelante la Norma de Muestreo, aprobada con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma vigente a la Notificación de Cargos N° 1681-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.04.2018 y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00613-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 07.05.2018; por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente.
- 4.1.6 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2019. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

⁴ Se aplicará la Norma de Muestreo anterior en caso algún procedimiento que estuvo vigente en la fecha de infracción, resulte más beneficioso al administrado.

- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"*.
- 5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.
- 5.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁵, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE⁶ de fecha 25.03.2015, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo norte del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial.
- 5.1.7 Asimismo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE⁷ de fecha 07.04.2015, establece que la Primera Temporada de Pesca 2015 de la zona Norte - Centro culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro - LMTCP - Norte - Centro señalado en el artículo 1° de la citada Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 30.06.2015.
- 5.1.8 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares (...)".*
- 5.1.9 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, señala que si el titular del permiso de pesca cumple con su obligación de informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia; podrán descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.
- 5.1.10 A su vez, el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 07.05.2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.03.2015.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.04.2015.

La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas, es decir, en el caso de anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.

- 5.1.11 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC⁸ para la infracción prevista en el sub código 6.5 del código 6⁹, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>(cantidad de recurso extraído en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

- 5.1.12 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 5.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

- 5.1.14 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"*. Asimismo, el código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

- 5.1.15 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.16 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Norma vigente a la fecha de la infracción.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1 del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al **debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías **comprenden**, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos** a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*. (El resaltado es nuestro)
- b) De acuerdo con el Oficio¹¹ N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26.01.1996 expedido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras; es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares.
- c) En el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, que contiene el informe *"Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados"* el IMARPE señala que *"cuando la red se encuentra enmallada, **los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta**"*. (El resaltado es nuestro)
- d) En ese sentido, el Oficio mencionado en el párrafo precedente llega a la conclusión que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles; más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de identificar o reconocer la presencia de especies juveniles, por tanto, la recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad.
- e) Asimismo, resulta pertinente indicar que según el Oficio N° 082-2018-IMARPE/DEC de fecha 31.01.2018, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, estableció respecto al enmallado de la red en el recurso hidrobiológico anchoveta que dicho fenómeno sí sucede, y la comprobación del mismo fue acreditada en la "Tabla 1. Tallas (cm) de anchoveta enmallada de acuerdo a muestreos realizados por el Programa Bitácoras de Pesca – Temporada 2017-II", documento que dicha entidad remitió anexa al oficio indicado y cuya información fue recolectada por el Programa de Observadores a Bordo de la flota industrial de cerco del IMARPE (Programa de Bitácoras de Pesca) durante la Segunda Temporada de Pesca de 2017.
- f) Considerando lo antes mencionado, resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04 de julio de 2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: *"Que, así las cosas, este Tribunal considera que la reclamación carece de fundamento constitucional. La alegada amenaza de sanción, sin que*

¹¹ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

se considere la responsabilidad del administrado, no es real. El artículo 6.1 del Decreto Supremo cuestionado prevé el supuesto de que cuando se capture ejemplares de peces en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido, los titulares de permisos de pesca están obligados a suspender la labor de extracción en la zona, y sólo en el caso de que, pese a la prohibición, no se suspenda la extracción, se incurra en la infracción y sanción correspondiente [Código 123 del Anexo modificado por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE]. La amenaza de sanción en este caso, y en los supuestos de arrojar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o en tallas menores en el mar, o en impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo [previstos como código 123.1 y 123.3 del Anexo modificado por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE], presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: la responsabilidad por una acción voluntaria de no suspender la extracción, pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido; pero también frente al hecho de tratar de ocultar su irregular actividad arrojando los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o en tallas menores en el mar, que excede el porcentaje de tolerancia permitido, o, finalmente, la acción voluntaria de impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo”.

- g) En relación a este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el considerando noveno de la Resolución N° 06 de fecha 26 de setiembre de 2016, correspondiente al expediente N° 7838-2016-0-1801-JR-CI-05 (Pesquera Diamante vs. Ministerio de la Producción), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente:

“Noveno: Si bien la citada sentencia, no tiene carácter de precedente o doctrina jurisprudencial en términos formales, empero, dicha sentencia hace un análisis de la normatividad sobre pesca, como aquí también se efectúa, por tanto, por seguridad jurídica y al fijarse un criterio interpretativo debe ser seguido y aplicarse al caso concreto.

Debe precisarse que si bien lo que aquí se reclama es saber si la demandada al establecer como límite máximo de pesca de peces juveniles (de una talla determinada), el 10% de la pesca total tiene sustento científico, sin embargo, según el TC, la demandante tiene mecanismos para evitar dicha pesca; por tanto, siguiendo la línea del máximo intérprete de la Constitución, lo reclamado en el proceso no tiene relevancia constitucional, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda, de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional”.

- h) En ese sentido, debe precisarse que conforme a la jurisprudencia constitucional y judicial citada, queda claro que en el caso de las tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta, los administrados en sus faenas de pesca disponen de los mecanismos para evitar superar los porcentajes fijados por el ordenamiento pesquero peruano para la captura de juveniles de esta especie que garantizan su racional explotación, y por ende, su conservación; caso contrario, los administrados tendrían una responsabilidad administrativa en mérito a su falta de diligencia (negligencia); toda vez, que al ser personas jurídicas que desarrollan la actividad pesquera tienen conocimiento del marco normativo que las autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conocen las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que deben prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.

- i) Bajo el alcance de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente citar al jurista Alejandro Nieto, quien sostiene que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)"*, por lo que *"(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹².
- j) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*¹³, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*¹⁴.
- k) En consecuencia, en razón a los argumentos expuestos, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la exime de responsabilidad, pues pese a ser una empresa dedicada al rubro pesquero no actuó con la diligencia ordinaria requerida, infringiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto, la pretensión alegada por ésta no resulta amparable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** infringió lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹² NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁴ Idem.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO-NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones